REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro. :	*66001-31-05-004-2012-00386-00*
Referencia:	*Acción de Tutela de* ***Carlos Alfonso Galeano Sotelo*** *contra el* ***Instituto de Seguros Sociales***
Providencia:	*Sentencia de primera instancia*
Tema a tratar:	***SUBSIDIARIEDAD– ACCIÓN DE TUTELA:*** *No es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial, porque se iría en contravía del carácter subsidiario del que está revestida.*
Magistrado Ponente:	*Humberto Albarello Bahamón*

Pereira, julio cinco de dos mil doce
Acta número 107 del 5 de julio de 2012

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, la que fuera impetrada por el accionante, quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación de sus derechos al debido proceso y a la administración de justicia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTES:
Carlos Alfonso Galeano Sotelo

ACCIONADO:
Instituto de Seguros Sociales

I. DEMANDA DE TUTELA

1º Hechos.

Relata el accionante que el pasado 14 de diciembre de 2012, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales profirió sentencia en su favor, por lo que el 9 de febrero de 2012 el actor presentó cuenta de cobro ante la entidad accionada, sin que hasta la fecha, la sentencia ordinaria hubiere sido cumplida.

2º Pretensiones.

En virtud a lo anterior solicita que sea cumplida la sentencia emitida el pasado 14 de diciembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

II. CONTESTACIÓN:

Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, se informó a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a bien tuvieran respecto al asunto debatido, pero dentro del término no se obtuvo respuesta alguna.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La instancia precedente denegó el amparo deprecado, para lo cual argumentó que el actor cuenta con el procedimiento ejecutivo laboral para obtener el cumplimiento de la sentencia, el cual no resulta insuficiente e ineficaz. Además advirtió la instancia precedente que lo buscado por el accionante a través de la acción constitucional es evitarse el trámite ejecutivo de dicha providencia, pues ni si quiera se solicitó la protección del derecho fundamental de petición, y tampoco se observa la configuración de un perjuicio irremediable ante la ausencia de cumplimiento de la referida providencia.

IV. IMPUGNACIÒN.

La parte actora impugnó el fallo de primera instancia basando su inconformidad en que la A-quo no analizó la procedencia de la acción de tutela desde la vulneración al derecho al debido proceso y a la adecuada administración de justicia, es por ello que solicita tutelarle tales derechos y en consecuencia, se de una respuesta de fondo, clara y congruente, a través de la expedición del respectivo acto administrativo por medio del cual se cumpla la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

V. CONSIDERACIONES

1º Competencia:

En primer lugar, es de resaltar que en virtud de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la presente petición de amparo constitucional.

2º Problema Jurídico a resolver:

¿Se vulneran derechos fundamentales cuando la administración no responde una solicitud encaminada a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial?

3. Desarrollo de la problemática planteada:

La acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, consistiendo esa protección en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ahora bien, en lo que concierne al pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener su reconocimiento, y sólo es excepcionalmente posible acceder a esta acción constitucional cuando aparezca demostrado un perjuicio irremediable.

4. Del caso en concreto.

Se tiene que lo pretendido por el accionante con la cuenta de cobro presentada desde el pasado 9 de febrero de 2012 –fl. 7-, es obtener el cumplimiento inmediato de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales el pasado 29 de noviembre de 2011; ahora, por regla general la acción de tutela es improcedente para obtener el pago de prestaciones sociales, salvo que aparezca comprobada la configuración de un perjuicio irremediable, pues de lo contrario se estaría desdibujando el elemento residual de esta acción preferente y sumaria.

Frente al perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional que el mismo además de ser invocado, debe ser también probado de manera siquiera sumaria[1], para de esta manera determinar si se satisfacen los elementos configurativos de tal figura, esto es, la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad.

En el caso que ahora se analiza, se tiene que el accionante no manifestó que con la falta de pago de la sentencia donde se condena a la entidad accionada a pagar una suma determinada por concepto de incrementos pensionales, se le estuviera causando un perjuicio irremediable, por lo que tampoco arrimó prueba con la que se pudiera demostrar el mismo, de ahí que no sea posible conceder la presente acción ordenándole al ***Instituto de Seguros Sociales*** expedir el correspondiente acto administrativo donde proceda a darle cumplimiento al plurimencionado fallo.

[1] Sentencia T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

En concordancia con lo dicho es plausible aseverar que no se demostró que el pago de tales dineros fuera *urgente* para preservar la vida y el mínimo vital del accionante, más si se tiene en cuenta que actualmente disfruta de una pensión de vejez, por lo tanto, con la demora en el pago no se le ha causado un daño *grave* y menos aún requiriere de manera *inminente* e *impostergable* tal dinero, pues evidentemente su sustento en condiciones dignas no pende de la suma aquí reclamada.

En consideración a lo expuesto es posible afirmar que no se hace imperativa una orden de tal naturaleza pues además hay que tener en cuenta que para obtener el cumplimiento de la mencionada sentencia el actor cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es acudir ante el Juez de conocimiento para iniciar el respectivo proceso laboral ejecutivo a continuación del ordinario, proceso que por lo general es expedito y en consecuencia eficaz.

Finalmente es del caso aclararle al accionante, que cuando el Juez constitucional concluye que la acción de tutela es improcedente, no le es dable entrar a analizar la vulneración de los derechos fundamentales, pues la improcedencia del medio, le impide profundizar en el estudio de los derechos fundamentales considerados como vulnerados.

Por lo expresado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

III. DECISIÓN.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución;

FALLA:

1º. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el pasado 23 de mayo de 2012.

2º. *Notificar* a las partes por el medio más expedito.

3º. Remitir el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria